Exp. 2016-2019-EPEN-01828
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque, y las calles Lcdo. [redacted], ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted]*, y en efecto sea casada la sentencia impugnada por resultar la misma manifiestamente infundada y dictada al margen de la normativa que rige la suspensión condicional de la pena, como ha sido detallada en el presente recurso de casación.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debido a que no se evidencian las faltas denunciadas*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01828
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01589, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 631-16 de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de noviembre de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 75 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución núm. 606-2021-SRES-00030, de fecha 7 de abril de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 75 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00240, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *domiciliado en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted]; *CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted], *al pago de una multa consistente en la suma de veinticinco (25) Salarios mínimos.* ***TERCERO:*** *Costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1 Un (01) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (1) capsula en su interior.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yasmín de los Santos, quien sí estuvo de acuerdo con la aplicación de la suspensión condicional de la pena. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00121, el 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *2023-SSEN-00240 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el numeral primero de la sentencia impugnada solo en el sentido de que la pena de tres años sea bajo modalidad suspendidos, quedando obligado el imputado a no incurrir en violación a la ley, en especial la de armas, quedando bajo supervisión del juez de la ejecución de la pena, quien queda autorizado a ejercer todos los medios que la ley pone a su alcance para que el imputado cumpla con el fin de la pena impuesta, que es la reinserción social.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la ejecución de la pena. [sic].*

2. El recurrente Lcdo. [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del CPP., y por violación del principio de la carga de la prueba (Actori incumbit probatio, reus in excipiendo fit actor).* ***Segundo medio:*** *Sentencia contraria a precedente o doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Abuso de discrecionalidad, fundamentación y motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer medio: *Como punto de partida, en ninguna de las instancias se cuestionó la participación y posterior declaratoria de culpabilidad del imputado en el ilícito de porte y tenencia de un arma de fabricación casera con una cápsula en su interior, por lo que el presente recurso se limita a cuestionar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena pronunciado por la alzada, conforme consta en el dispositivo ya referido. Al analizar la referida sentencia salta a la vista que los jueces de la alzada no fundamentan en razones o motivos válidos porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a expresar en su decisión lo siguiente: "el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomado en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no es otra que la de la reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un maestro de la delincuencia en vez de reeducarse". Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación válida, pues inicia con que el tribunal no apreció ninguna circunstancia particular para que la petición fuera negada, como en efecto negó el voto mayoritario de los jueces en el tribunal de juicio, fuera del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ámbito de lo que constituye el objeto del Art. 341 CPP, a la circunstancia en que fue ocupada el arma y que el imputado colaboró con la entrega de dicha arma, como si hubiese tenido una opción diferente ante la actuación de la autoridades policiales que conformaban la patrulla, a lo que agrega que no se probó que con esa arma se hubiese llevado a cabo algún (otro) acto lesivo al orden social. Lo anterior no constituye una motivación válida pues resulta ajeno o excede el ámbito que reglamenta el art. 341 del CPP, para lo que resultan intrascendentes las circunstancias del arresto. Pero también se desconoce que el porte y tenencia ilegal de un arma, en este caso un arma de fabricación casera es un delito de peligro abstracto, es decir, un delito que no precisa de una lesión física o de un perjuicio patrimonial hacia un particular o alguna institución, lo que se desprende del propio objeto de la ley y que la víctima sea el Estado dominicano. Por tanto, la razón dada por la Corte a qua sobre este aspecto no es válida, alcanzando a lo sumo una motivación aparente, como ha sido definida por esta honorable Suprema Corte de Justicia. En ningún momento la defensa aportó prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena, cuando es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que aportar la prueba que lo sustente. Actori incumbit probatio,reus in excipiendo fit actor. Era deber del solicitante presentar prueba en apoyo de su pretensión. No lo hizo en primer grado. Tampoco lo hizo en ocasión de su recurso, conforme establece el art. 418 CPP. La suspensión condicional de la pena es facultativa de los jueces, pero esa facultad no puede ser caprichosa o producto de una discrecionalidad excesiva. Tratándose de una facultad discrecional del juez (o los jueces) la misma debe fundamentarse en razones jurídicas válidas y con las

pruebas que le sirvan de soporte o fundamento a dicha solicitud, como manda la ley, específicamente el art. 418 CP. ya hemos expresado que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación y solicitó la pena que corresponde conforme a la escala prevista en la ley, no así el imputado, cuya defensa se limitó a pedir el descargo por insuficiencia de pruebas y de manera subsidiaria que la pena a imponer fuese suspendida. Sin embargo, en ninguna de ambas instancias la defensa técnica aportó pruebas para sustentar esto último. En ocasión del recurso de apelación debió hacer reserva de prueba, exige la ley. Tampoco lo hizo. Y al Ministerio Público no se le cursó ningún requerimiento ante la solicitud. Como la Corte a qua incurre en la incalificable confusión de partir de que el imputado "colaboró" con los miembros de la patrulla policial entregando el arma voluntariamente, como si con dicho imputado no fuese mandado a detener y registrado. Más allá de los parámetros descritos por el art. 341 CPP, la Corte a qua trae elementos propios de otros ámbitos procesales, como los criterios para la determinación de la pena (art. 339 CPP), que operan a posteriori del hecho punible como fundamento para la sentencia de condena, con el peligro de fuga descrito en el art. 229 CPP, en el contexto de las medidas de coerción. Nada de lo anterior resulta propio de las condiciones exigidas por el art. 341 CPP. La Corte a qua obvia el mandato del art. 341 CPP respecto a la existencia de condenas previas del peticionario, yéndose por la tangente y refiriéndose al comportamiento del imputado al momento del arresto, su juventud, el estado de las cárceles y pasando por alto la naturaleza de delito de peligro abstracto del porte ilegal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, alegando que con la misma no se provocó ningún (otro) delito, porque resulta, y esto es importante, que dicho imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad. Ahí se comprende porqué la petición fue cursada sin aportar pruebas y que el voto mayoritario del tribunal de juicio rechazara el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena. No obstante, lo anterior, la corte, adhiriéndose al voto minoritario de la jurisdicción de primer grado, concede la referida suspensión sobre la base de motivaciones no válidas, o motivaciones aparentes, sin tocar el punto neurálgico de la normativa aplicable y escudándose en cuestiones que nada tienen que ver con la solicitud. Y decimos esto porque el esfuerzo para motivar la sentencia en ningún punto concuerda con lo que establece el art. 341 como requisito para acordar la modalidad de cumplimiento, a saber, el monto de la condena, que debe ser igual o inferior a cinco (5) años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Para mayor claridad, veamos el texto de la ley. art. 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Desglosando el referido texto en sus variables fundamentales tenemos que el párrafo capital establece el carácter facultativo del tribunal para acoger o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar la medida, sobre lo que esta augusta corte ha sentado jurisprudencia, como la que ya referimos en este escrito. A seguidas, el legislador enumera los dos elementos que deben concurrir para aplicar dicha normativa: a) una condena igual o inferior a cinco años y b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. El resto tiene que ver con el modo de ejecución o cumplimiento y su eventual revocación. Si comparamos la justificación ofrecida por la corte a qua como base para suspender la pena al imputado [redacted] salta a la vista que dicha motivación no tiene sustento, no tiene soporte legal, carece de fundamento, pues no toca ninguno de los requisitos exigidos por la norma. Por eso digo que la alzada se va por la tangente, es decir, por circunstancias que nada tienen que ver con la suspensión condicional, para concederla. Se equivoca la corte a qua cuando afirma el ordinal número 9 de su sentencia que el imputado cumple con el requisito de no haber sido condenado penalmente con anterioridad. Yerro que pudo evitar si hubiese fundamentado su decisión sobre pruebas, acorde a lo prescrito por el art. 418 CPR, sobre todo porque la otra parte del proceso, o sea, el Ministerio Público, cumplió con su obligación de probar la acusación presentada. Por tanto, habiéndose establecido ya la punibilidad del hecho y la responsabilidad y la culpabilidad del imputado, lo relativo al trámite para obtener la suspensión de la pena quedaba a cargo del solicitante, conforme al principio de quien alega un hecho debe probarlo. En resumen, la Corte a qua, sin disponer de un medio para sustentar la decisión, procedió a suspender la pena impuesta a [redacted]. Aparte de lo anterior, y no es lo menos grave del asunto, es que el imputado sí tiene antecedentes penales y ha sido condenado con anterioridad. Esto lo expuso el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, representado por el magistrado procurador general de corte de apelación, [redacted]*, pero en el registro quedó diluido bajo la fórmula genérica "luego de sus consideraciones de lugar concluir de la manera siguiente". El Ministerio Público para sustentar sus conclusiones informó a la corte sobre los antecedentes penales del imputado* [redacted]*, aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación,* [redacted] *tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025. Lo anterior constituye una muestra fehaciente de que* [redacted] *no ha sabido aprovechar las oportunidades que le ha brindado el sistema de justicia, haciendo mal uso de la primera suspensión concedida y volviendo a delinquir. Se trata de un imputado con tres procesos penales, uno de ellos abierto y los otros con condenas de cinco (5) y de tres (3) años de prisión, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y la de Armas (631-16), respectivamente. En ambos casos la pena le fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspendida de manera condicional. En la primera ocasión de manera parcial por el tribunal de juicio, y ahora, de manera total por la corte de apelación.

Segundo medio: *Al fallar como lo hizo, sin fundamento para conceder lo peticionado, recurriendo a elementos ajenos a la normativa que rige la materia la Corte a-qua incurrió en un abuso de discrecionalidad, como ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia, sin estar en condiciones ideales de referirse a una conclusión formal, presentada sin sustento alguno. Sobre esta particular resulta ilustrativa la sentencia núm. 5, de fecha 13 de mayo de 2013. Boletín Judicial núm. 1230. P. 2331 y ss. De esa decisión, dictada por esta honorable sala, quiero destacar y subrayar lo siguiente, contenido en la página 2340. Cito: "Considerando, que la pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la Corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno, ya que los motivos que plantea en su recurso de casación no fueron externados a la Corte a qua, por tanto no puede deducirse alguna vulneración ante la carencia de la correspondiente fundamentación, en tal virtud se desestima este último aspecto, y con él el recurso que se examina". La Corte a qua incurre en el vicio de abuso de discrecionalidad pues al seguir un curso de acción determinado (en este caso acoger la suspensión condicional de la pena) existiendo dos posibilidades de actuación mutuamente excluyentes (acogerla o rechazarla) conforme a las reglas del ordenamiento jurídico, opta por acogerla fuera de los márgenes establecidos por la ley, sin justificar válidamente su decisión y sin que se haya aportado prueba a tal fin,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerando la orientación procesal de que quien afirma un hecho debe probarlo. En esa tesitura, esta sala ha fijado el criterio de que es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, pues de esta manera "su poder de por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación" (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050, de fecha 30 de septiembre de 2022). La Corte a qua vulnera el sacrosanto principio procesal, universal a todas las ramas del Derecho, Actor In cumbit probatio, reus ín excipiendo fit actor. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación en juicio y la propia Corte a qua reconoce la pulcritud de la sentencia condenatoria de primer grado, en la que existió un voto disidente respecto a la suspensión de la pena, al que, precisamente, se adhirió la corte. No obstante, ante un alegato sin aportar pruebas, vulnerando un principio procesal fundamental, incurre la corte en una discrecionalidad excesiva. Estoy conteste en que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta sala. Estoy de acuerdo también en su naturaleza y conozco el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también me consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas y fundamentadas, y eso va más allá de la transcripción o descripción de textos legales y el cumplimiento de formalismos. Motivar es dar el porqué, la razón, el fundamento o sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión recurrida, alcanzando como mucho una motivación aparente, divorciada del marco que ofrece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el art. 341 CPP, sumando a lo anterior la confusión antes descrita respecto a la conducta del imputado durante el arresto, y partiendo de la edad, el estado de las cárceles y el propio desconocimiento de la alzada de que el porte o tenencia ilegal de un arma de fuego es un delito de peligro abstracto, que no precisa de una víctima concreta ni de una lesión a un bien jurídico específico. En síntesis, falta en la decisión recurrida el 'camino razonado" hacia el dispositivo de la sentencia, lo que constituye un acto de arbitrariedad, en franca violación al art. 24 CPP. Como ha sido juzgado por este alto tribunal, una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone una ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo ([redacted]. núm. 1325, abril 2021. P. 3479-3480) Respecto al carácter discrecional para aplicar las disposiciones del art. 341 CPP es oportuno resaltar lo que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad: "puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica. Sin duda, la facultad que les ha otorgado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad a los jueces para resolverlos conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación". (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022) Y a seguidas, en la misma decisión, destaca esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa y tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y ajena a toda razón o justificación definitiva, la sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada y violatoria al principio de la carga de la prueba, además de proporcionar una motivación aparente, divorciada de la norma que regula la suspensión condicional de la pena. Además, se trata de una decisión contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, como demuestran los precedentes antes referidos, tornándose evidente que la Corte a qua, procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, acotándose en presentar circunstancias ajenas al ámbito de aplicación del art. 341 CPP, y sin haber presentado el peticionario prueba alguna como soporte de su solicitud. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *E1 órgano acusador fundamentó su acusación con los siguientes hechos: "En fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro horas en punto de la mañana (4:00 a. m.) mientras el raso de la [redacted]. Yonfis [redacted], se encontraba realizando labores de patrullaje, en la Avenida [redacted], próximo al Supermercado La Fuente, sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, cuando observó un vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A784594, que transitaba a alta velocidad, ante el motivo fundado, el oficial actuante le ordenó que se detuviera, dentro de dicho vehículo iban a bordo [redacted] conduciendo el vehículo, [redacted] ocupando el asiento delantero del pasajero, [redacted], ocupando el asiento trasero derecho y el imputado [redacted] quien ocupaba el asiento trasero izquierdo del referido vehículo. Acto seguido, el raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], al notar el perfil nervioso y sospechoso del imputado [redacted], le manifestó que procedería a dar cumplimiento a lo establecido en la ley practicando un registro de vehículo, ya que tenía la sospecha de que en el interior de dicho vehículo llevaban algún objeto violatorio a la ley, razón por la cual el imputado [redacted], procedió a entregarle con su mano derecha al raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (1) cápsula en su interior. El raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], procedió a requisar el vehículo antes descrito, y específicamente en la gaveta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delantera derecha ocupó una (1) fotocopia de la matrícula núm. 8947383, perteneciente al vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A784594, chasis núm. [redacted]*, y un (1) carnet de seguro de vehículo, de la compañía Atrio Seguros, con la Póliza núm Auto 6456, por lo que dicho oficial procedió a leerle sus derechos constitucionales al imputado* [redacted]*, y ponerlo bajo arresto, así como también a ocupar el referido vehículo, dejando en libertad a los nombrados* [redacted]*, y* [redacted]*". Los jueces de juicio que formaron el voto mayoritario, para fallar como lo hacen sostienen que lo siguiente: "En el caso en concreto, del material probatorio desahogado en el juicio oral, quedó determinado que al imputado, mediante registro de vehículo levantado de forma legal, le fue ocupada un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (0) cápsula en su interior, la cual sacó debajo del asiento que ocupaba y la entregó voluntariamente al agente actuante, hecho que evidentemente constituye el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego; motivos por los cuales procede retenerle responsabilidad penal en este sentido al imputado. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal dispone: "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado"; procediendo en este caso dictar sentencia condenatoria en contra del imputado* [redacted]*, por los hechos que se le imputa, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación del Ministerio Público, respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego". Entiende esta sala al igual que el voto minoritario, que tal como lo señala el artículo 341 del Código Procesal Penal, la figura jurídica de la suspensión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condicional de la pena, dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Los cuales se cumple el imputado. Que pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores, es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomando en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es un una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso en concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no en otra que la de reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un maestro de la delincuencia en vez de reeducarse. De ese modo entiende la sala, que la pena a imponer procede que sea suspendida, bajo las condiciones que exige el artículo 341 del código procesal penal, bajo la exigencia al imputado, de que no puede volver a verse envuelto en actos delictivos, especialmente porte ilegal de armas de fuego, so pena de tener que enfrentar la revocación de la suspensión y tenga que ir necesariamente a un centro penitenciario a cumplir la pena impuesta, por lo que debe ser dispuesto ante el juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena quien deberá supervisar su comportamiento en la sociedad, para lo cual podrá disponer de las medidas legales puestas a su alcance. En ese orden de ideas procede, declarar con lugar el presente recurso de apelación y modificar la sentencia respecto a la forma del cumplimiento, es decir la condena sigue siendo de 3 años de prisión suspendida bajo la condición de que no vuelva a delinquir, especialmente en porte o tenencia ilegal de armas de fuego, y las demás condiciones que el juez de la ejecución de la pena considere pertinentes a la reinserción del imputado a la sociedad como un ciudadano nuevo, en el entendido de que es una salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, una vez cumplido esto, concluirá la causa penal. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los dos medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente es manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) Al analizar la referida sentencia, salta a la vista que los jueces de la alzada no fundamentan las razones o motivos válidos porqué otorgan la suspensión condicional de la pena a favor del imputado.*
>
> *b) Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación válida, pues inicia con que el tribunal no apreció ninguna circunstancia particular para que la petición fuera negada, como en efecto negó el voto mayoritario de los jueces en el tribunal de juicio, fuera del ámbito de lo que constituye el objeto del art. 341 CPP, a la circunstancia en que fue ocupada el arma y que el*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado colaboró con la entrega de dicha arma, como si hubiese tenido una opción diferente ante la actuación de las autoridades policiales que conformaban la patrulla, a lo que agrega que no se probó que con esa arma se hubiese llevado a cabo algún (otro) acto lesivo al orden social.

c) Lo anterior no constituye una motivación válida pues resulta ajeno o excede el ámbito que reglamenta el art. 341 del CPP, para lo que resultan intrascendentes las circunstancias del arresto. La razón dada por la Corte a-qua sobre este aspecto no es válida, alcanzando a lo sumo una motivación aparente, como ha sido definida por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

d) En ningún momento la defensa aportó prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena, cuando es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que aportar la prueba que lo sustente. Actori incumbit probatio,reus in excipiendo fit actor. Era deber del solicitante presentar prueba en apoyo de su pretensión.

e) El Ministerio Público para sustentar sus conclusiones informó a la corte sobre los antecedentes penales del imputado [redacted], aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hiraldo tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025.

f) Lo anterior constituye una muestra fehaciente de que [redacted] no ha sabido aprovechar las oportunidades que le ha brindado el sistema de justicia, haciendo mal uso de la primera suspensión concedida y volviendo a delinquir. Se trata de un imputado con tres procesos penales, uno de ellos abierto y los otros con condenas de cinco (5) y de tres (3) años de prisión, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y la de Armas (631-16), respectivamente. En ambos casos la pena le fue suspendida de manera condicional. En la primera ocasión de manera parcial por el tribunal de juicio, y ahora, de manera total por la corte de apelación.

g) La Corte a qua incurre en el vicio de abuso de discrecionalidad pues al seguir un curso de acción determinado (en este caso acoger la suspensión condicional de la pena) existiendo dos posibilidades de actuación mutuamente excluyentes (acogerla o rechazarla) conforme a las reglas del ordenamiento jurídico, opta por acogerla fuera delos márgenes establecidos por la ley, sin justificar válidamente su decisión y sin que se haya aportado prueba a tal fin, vulnerando la orientación procesal de que quien afirma un hecho debe probarlo.

h) La sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada y violatoria al principio de la carga de la prueba, además de proporcionar una motivación aparente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *divorciada de la norma que regula la suspensión condicional de la pena.*

8. Sobre la suspensión condicional de la pena, es una figura jurídica que conforme a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00240 de fecha 22 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de pasión; procediendo dicho tribunal a rechazar la suspensión condicional de la pena hecha por el imputado, por las razones siguientes:

> *Que la defensa solicitó, en caso de sentencia condenatoria, la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor de su representado. El artículo 341 del Código Procesal Penal, que contiene la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores, es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado sea favorecido con la aplicación de esta figura, tomando en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, el hecho por el cual se le condena acarrea consecuencias desfavorables para la seguridad y tranquilidad de la colectividad, de ahí que se tome necesario que el imputado permanezca privado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *libertad, en cumplimiento de los programas de formación preestablecidos para garantizar su efectiva reeducación y reinserción a la sociedad, razones por las que procede rechazar la solicitud promovida por la defensa en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena.*

11. No conforme con los motivos dados por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de que le sea suspendida la pena al imputado, la defensa técnica del imputado solicitó por ante la Corte *a qua*, a través de su recurso de apelación, la suspensión condicional de la pena, petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado por el imputado a través de su defensa, motivando su decisión en el tenor siguiente:

> *El tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomado en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no es otra que la de la reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maestro de la delincuencia en vez de reeducarse.

12. Que, el Ministerio Público impugnó la decisión de la corte bajo el alegato que, en el caso no se encontraban presentes los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, depositando adjunto a su recurso de casación, como prueba de sus alegatos, la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00022, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA al ciudadano [redacted] (A) Camisu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 29, 34, 58 Letra A, 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, [redacted] (A) Randy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-2830485-9domiciliado y [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 29, 34, 58 Letra A, 75 párrafo II de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas. SEGUNDO: CONDENA al ciudadano [redacted] (A) Randy, a cumplir la pena decinco (3) años de prisión suspensivos de manera parcial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Un (01) año Ocho (08) meses en recluido en el Centro de Privación de Libertad La concepción, La Vega. B) Un (01) años y Cuatro (04) meses, suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: calle 7, casa No. 267, construía de1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual madera y zinc, pintada de color rosado, sector Hato del Yaque, a rinconada, Santiago, y ende cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de escaso lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas. SEGUNDO: ***CONDENA al ciudadano [redacted] (A) Camisu, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión suspensivos de manera parcial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Dos (2) años recluidos en el Centro de Privación de Libertad La concepción. La Vega. B) Tres (03) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones****:1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle 7, casa No. 267, construía de madera y zinc, pintada de color rosado, sector Hato del Yaque, a rinconada, Santiago, y de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de en caso lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse

> *de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas, en una institución estatal y 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. ADVIERTE a los ciudadanos [redacted] (A) Randy y [redacted] (A)Camisu, que el incumplimiento a las reglas establecidas revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. TERCERO; CONDENA a los ciudadanos [redacted] (A) Camisu Y [redacted] (A) Randy, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) a cada uno y al pago de las costas penales del proceso. CUARTO; ORDENA la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-09-25-010134, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)SEXTO ORDENA la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes [negrita y subrayado nuestro]. [sic].*

13. Conforme a lo que dispone la normativa procesal penal vigente, en su artículo 341, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las condiciones fijadas en el dicho artículo, por lo que su imposición depende de que al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

14. En cambio, a decir del recurrente, el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el imputado [redacted], no cumplía con uno de los requisitos y, por tanto, no podía ser favorecido con la mencionada gracia, en razón de que había sido condenado con anterioridad a la decisión impugnada, tal y como se comprueba en la sentencia anteriormente indicada.

15. En ese sentido, debemos precisar que si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente con base en las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

16. El haber constatado, que entre la documentación que conforma el expediente consta la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00022, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual el imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-Aa, 8 categoría I, acápite II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado a cumplir una pena de 5 años suspensivo de manera parcial, 2 en prisión y 3 en libertad condicional, demuestra que ciertamente el imputado [redacted] fue condenado con anterioridad al pronunciamiento de la decisión impugnada.

17. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, en la especie, se verifica que el imputado, no cumplía con uno de los requisitos descritos en la norma procesal, verificándose que tiene razón la parte hoy recurrente cuando afirma que: *aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación,* [redacted] *tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025, constatándose que el imputado no era infractor primario y, por tanto, no cumplía con uno de los requisitos de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

18. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta Sede de Casación considera de lugar acoger los medios analizados y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y a dictar sentencia propia sobre el medio impugnado.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, declara al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]